

206

NCIARIA j



MONIO DE CONI

Año de 189



Cumplido

Rematado *Ignacio Rodrigo* FILIACION N.º 1392 CELDA N.º 206

Delito *Homicidio*

Pena *12 años*

Comienza la condena *20 de Noviembre 1891*

Termina la condena el *20 de Noviembre 1903*
Tribunal - (*Libertad*) *Supremo*

Ignacio C. Herrera = Juez

EL SECRETARIO

[Signature]

1891
12
1903

Silvacion - 1392
Celda - 206

Ignacio Rodrigo

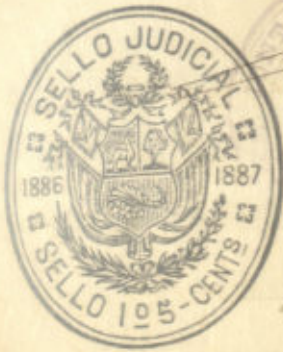
86



Yo, el escribano que suscribe, certifico y da fe que el tenor de las ejecutorias, recaudadas en el juicio criminal seguido de oficio contra Ignacio Rodrigo por homicidio de Juan Saavedra, es como sigue:

"En la causa criminal seguida de oficio, contra Ignacio Rodrigo por las lesiones graves y homicidio de Juan Saavedra, siendo acusador público el Adjunto al Agente Fiscal Doctor Don José Pura Encina y Defensor del por el Doctor Don Bartolomé Vela. Vista por de la materia y considerando: Primeros; que el propietario de la hacienda de Lucala, denunció por su oficio de coto de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, haberse perpetrado en dicho lugar por Ignacio Rodrigo, el delito de homicidio en la persona de Juan Saavedra a las siete y media por meridiano de la fecha formalizada, quien espiró en un cuarto de hora después de recibida la herida, cuyo denuncia fue remitida a este despacho con la certificación médica de

fojas dos y tres por la autoridad po-
lítica, recaídas sobre ella el auto
cabeza de proceso correspondiente; -
Segundo, que después de haberse le
nombrado Defensor ad hoc por hallar-
se prófugo, fue capturado a los
veintiseis días de su fuga por el Ge-
bernador del Distrito de Chucumbura
pe, en cuyo lugar se encontraba
recaidendo y puesto por el oficio de
fojas siete a disposición de este Juz-
gado, se ha sustanciado el juicio.
En todos los trámites señalados
por la ley, hasta ponerlo en estado
de Sentencia en que actualmente
se halla y sin vicio alguno que traiga
consigo nulidad; - Tercero, que el
Cuerpo del delito se encuentra compro-
bado con el reconocimiento que hicieron
del cadáver en el hospital de esta ciu-
dad los peritos facultativos Doctores
Don José Solís Uribe y Don Santos
Alvariza, cuyos certificaciones de fojas
dos y tres, expedidas de orden de la
autoridad política, aparecen ratifica-
das bajo de juramento a fojas cinco
y manifiestan que la herida que
te en la región del Corazón y tiene de
centímetros de anchura por doce de pro-
fundidad, que ella fue grave por



su situación y circunstancias, de aque-
 lla que se llama de necesidad
 mortales y ha sido producido con
 nuestros instrumentos cortante y ponzoante,
 sin que haya podido llevarse a térmi-
 no el reintegro de dicha ar-
 ma, ordenado por el auto de fejas
 cuarenta, por los motivos que se
 indican en la declaración de José
 de Córdoba, quien a fejas sesenta
 vuelta, asegura no haberlo quita-
 do y que solo tomó la mano al ac-
 sado Rodrigo, creyendo que iba a ha-
 cer uso de ella, pero que al cualillo, que-
 dió en su poder: Cuarta; que sin em-
 bargo de haberse ordenado por decreto
 de fejas veinte y seis, corriera en auto
 la partida de defunción de Sarcador
 en cumplimiento de lo prescrito en
 el artículo cincuenta y tres del Código
 de Enjuiciamiento Penal y oficiado
 se con tal fin al Jefe de esta Pro-
 vincia e Inspector de Los Registros
 Civiles, no se ha podido dar cum-
 plimiento a ese mandato por las
 razones expresadas en el certificado
 de fejas cuarenta y tres vuelta y
 afín de fejas cuarenta y cinco: Quinta,
 que el hecho se realizó en
 el día y hora que se expresan en el

Considerando primero del modo se-
guiente; hallándose José Córdova con
Rodrigo en casa del Asiático Asen
tomando copias, se dirigieron a la fun-
da del Chino Guillermo Díaz, a las seis
de la tarde, en donde se quitaron
otra copa de pisco, para quitar el efecto
que les había producido los trabajos de
la arcequia de "Pucallá" en que se ha-
bían encontrado cuando llegó Saavedra
con el que tomaron otra, brindada por
Rodrigo, que Saavedra quiso corres-
ponderle con media botella del mismo
licor, a lo que se opuso Córdova, en esos
momentos entraron María Custodio
y Manuel Navarro, con el fin de ver
el busto de una virgen que le había
llegado a la mujer de Díaz de Gua-
dalupe, los que encontraron tomando
licor a las tres personas anteriormente
citadas; que a las siete de la no-
che, salieron de la casa de Díaz, en
cominándose por delante Saavedra
y Rodrigo y por detras todos los que
de allí se habían encontrados, cuando
a los pocos momentos oyó Córdova
un planazo y adelantándose para
ver lo sucedido halló a Rodrigo con
puñal en mano y a Saavedra herido
mortalmente; que en tal estado y



Un de sangre lo vieron el Asiá-
 tico Díaz, la Custodia y Manuel Na-
 varro, el que además asegura que ha-
 biendo ido al lugar del hecho por la
 noticia que le dieron en su casa, vio
 que llevaban en mantas y mal heri-
 do a Saavedra, al mismo que lo con-
 ducían al rancho del Asiático Pla-
 sico y a tiempo sabía Rodrigo monta-
 do a caballo, diciendo: - Sambito palan-
 gana, tu te iras a meter conmigo, cuan-
 do a mi me comen las manos por me-
 ter cuchillo: todos los que también
 lo vieron moris, momentos después, se
 que consta de la denuncia de fojas uno
 y de las declaraciones de los cuatro tes-
 tigos en presenciales, José de Cordova,
 fojas tres ratificada a fojas diez y o-
 cho), María Custodia (fojas tres, ra-
 tificada a fojas veinte y cuatro, Ma-
 nuel Navarro, fojas diez y ocho vuelta
 y Guillermo Díaz (fojas tres vuelta,
 ratificada a fojas diez y seis vuel-
 ta: - Sexto, que el acusado Rodrigo así
 en su instructiva de fojas ocho, como
 en su confesión con cargos de fojas vein-
 te y siete vuelta niega el hecho y sus
 principales circunstancias, si bien
 admite en que el día y hora de la
 consumación del delito, se encontraba

en la hacienda, que se vio con Navarro
y Córdoba, no en la casa del Asiático
es Díaz ni en la rancharía del fundo,
ni en el trabajo de la arregua,
en cuyo sitio no es cierto que actuara
Tomando Cifas con los expresados,
que fué a la casa del chino Asiático,
no preguntar por carne para llevar
a su casa, en la que permaneció
desde las siete de la noche, hasta
las cuatro de la mañana del
día siguiente, y que los tres testigos
Dolores Córdoba, Manuel Navarro
y María Custodio que han declarado
en su contra, han sido sus enemigos
capitales: — Setimo, que abuelta
la cita del Asiático Asiático a fojas
diez y siete vuelta, resulta ser completa-
mente inexacta, lo mismo que
tampoco es presumible, que haya
permanecido el por en su casa des-
pués de perpetrado el hecho como lo
asegura en su instructiva y confesión
citadas, y lo ratifica su enemiga
María Torzo Guirado a fojas veinte
te, quien va hasta el extremo de de-
cir que nadie fué en la noche a
buscarlo, pues tal circunstancia
está contradicha, por todos los dichos
testigos que accionan su fuga in-



méritamente del fondo y por la
 denuncia de fajás una, en la que
 al respecto se dice: "uego que me en-
 tore del hecho, hice montar a la po-
 lica empleados que tengo cuenta ha-
 cienda, con el objeto de capturar al he-
 chor, lo que no ha sido posible conse-
 guir por no haberlo encontrado": Osta-
 ra, que la declaración de la Guovara, en
 vez de la imparcialidad necesaria, da
 de sus relaciones ilícitas con el acu-
 sado y desde que puedo comprenderle
 por extensión el impedimento señalada
 de en el inciso primero del artículo se-
 senta del Código de Enjuiciamiento
 Penal: - Nuevo - que de autojapa-
 reo comprobada la existencia del
 delito, así como la culpabilidad del
 enjuiciado, pues aun cuando nin-
 guo de los testigos vió el acto mismo
 de la perpetración de la herida que
 produjo como resultado la muerte de
 Saavedra; Urdura, vió el planazo que
 la originó, á aquel lo vió ensangra-
 tado y á Pineda con cuchillo en ma-
 no; la Custodio, Navarro y Díaz, pre-
 senciaron la muerte del herido y
 casi todas están confirmadas en el
 nombre y apellido del víctima
 y del agresor, y en el lugar, día y ho-

ra, en que se comencé el crímen: Lo
Quinto, que el hecho mismo de que
Rodrigo, inmediatamente después
de perpetrado el delito haya fugado
á caballo de la hacienda, es un verda-
dero indicio de su culpabilidad,
pues no es explicable, como es que un
individuo que está encerrado en un
penal y tiene su chaora en calidad de
colono, con trabajo además en la arc-
quia del referido, emprenda un via-
je tan intempestivo á Chongoyape
con el solo objeto de ver á su hermano
y no regrese después al lugar de su
residencia habitual y ordinaria, me-
nos cuando en ella tenía su comen-
da y quira chaora y animales
á parte de que en sus enfermos las
declaraciones de Rodrigo, y su ama-
ria en lo que respecta á la hora del
viaje, pues aquel afirma que lo em-
prendió á las seis, y ésta á las cuatro
de la mañana: — Sexto primer
que en la citación del plenario y
citada la causa á prueba por auto
de fejas treinta y nueve, el De-
fensor del reo presentó el escrito de
fejas treinta y nueve, apersonando
con interrogatorio, la testimonial
de Don Luciano Chamayo, Don Jo-



Don Jacinto Delgado y Don José
 Tades Vera, para acreditar la enemis-
 tad capital que se tenían los testi-
 gos que en él se expresan, deducida
 por el res en su confesión de fojas
 veintisiete vuelta, la que se mandó
 producir por auto de fojas cuarenta:
Decimo segundo; que pedido el término
 el término de la distancia a causa de
 ser los testigos vecinos de Chungaya-
 pe, previo dictamen Susc. B. de ac-
 ceso a dicho solicitado por el auto de
 fojas cuarenta y una vuelta, y se
 comisionó con tal fin al Juez de Paz
 de dicho Distrito, quien recibió las
 declaraciones de los tres testigos ci-
 tados, corrientes de fojas cincuenta
 y una vuelta á fojas cincuenta
 y cinco, de las que aparece de una
 manera uniforme la evidencia de
 la tacha alegada; y en su consecu-
 encia, probado que los tres testigos, Cirio-
 ra, Nararro y Custodio, han sido ene-
 migos capitales del acusado ó sea per-
 sonas inhabiles para declarar por
 falta de imparcialidad, conforme
 al inciso Séptimo del artículo sesenta
 del Código de Enjuiciamiento Pe-
 nal ya citado: — Decimo tercero; que
 según está la pructa testimonial que

aparece de autos, no tiene la plenitud
señalada en el artículo ciento uno
del prenotado Código, desde que por
la invalidación de que se habla en
el considerando anterior, solo que-
da vigente la declaración del artí-
culo diez, corriente á fojas tres vuel-
ta, que por dar razón de su dicho, por-
ta semiplenamente, conforme á la
parte final del acotado artículo: De-
cimo Cuarto; que esta prueba unida al
reconocimiento del cuerpo del delito,
practicado conforme á la ley, que con-
stituye la prueba material; á los in-
dicios de que habla el considerando
décimo, que forman la conjetura
no constituyen todavía la prueba ple-
na á cerca de la delincuencia del reo
que la ley de Enjuiciamiento Penal
en sus artículos ciento ochu y cinco
diez exige, para la condena: Decimo
quinto, que en tal situación y tra-
biéndose omitido recibir la declara-
ción del propietario denunciante
Don Manuel María Yáza, que de-
bió actuarse la primera, conforme
á lo dispuesto en la segunda parte
del artículo veintiseiete del propio
Código, por el decreto de diez de Ma-
yo último, se mandó sublevar de



Esta omisión, en consonancia con lo
 estatuido en el artículo cinco y diez
 y ocho del mismo: — Décimo sexto, que
 de la referida declaración, así como
 de la cota que de ella resulta, incontestable
 una y otra a fojas sesentidos y
 a fojas sesentidos metta, en esta
 la exactitud y verdad del parte de
 fojas una, así como que Manuel
 Bonilla fue mandado al lugar del
 hecho a los pocos momentos de
 su perpetración a averiguar la ma-
 nera como se había realizado quién
 era su autor y si se podía aprehender-
 lo; quién, regresó al cuartel de suro,
 refiriendo que el damnificado Sa-
 redro, al que vio poco antes de mu-
 rir, le dijo que Ignacio Rodrigo lo
 había herido, sin saber el motivo;
 cuya respuesta se la dió por dos y tres
 veces a causa de la insistencia que
 le hacía para descubrir al hecho
 y que habiendo ido a la posada de
 Rodrigo con cuatro hombres armados,
 para tomarlo en la misma noche, se
 lo encontró a su concuina Teresa
 Quorán, la que le dijo que había
 salido después de estar allí un mo-
 mento sin saber el lugar de su
 destino: — Décimo Séptimo, el Defen-

por del todo a fojas sesenta y cuatro
se opuso a la absolución de la celda
de Bonilla, cuya oposición debida-
mente sustentada, fué declarada
sin lugar por el auto de nueve de
Abril último, coniente a fojas sesen-
tiseis y siete y por el confirmatorio
del superior su fecha seis de Mayo
del año en curso, recard en la que-
ja que se presentó de la denegato-
ria de la alzada interpuesta: - De-
cimo octavo, que las dos declaraci-
ones citadas, esencialmente confor-
mes, en lo que atañe a las prin-
cipales circunstancias del delito
son valorosas, desde que las que las
prestan dan tambien razon de su
dicho, y su mérito viene a quitar
toda posibilidad de inocencia en
el acusado, pues ellas, unidas a
las sumptenas pruebas de que tra-
ta el considerando décimo cuarto
forman la plena que ha menester
la ley para el fallo confirmatorio: -
Decimo noveno; que el hecho se realizó
sin provocación de parte del reo,
y sin más motivo que el haber
se negado a tomar una espina
blanca, y durante la noche, circun-
stancias que aumentan la culpabilidad



Sabiduría del acusado, conforme
 a lo dispuesto en el inciso undécimo
 del artículo diez del Código Penal;
 y habiendo muerto Saavedra al cuar-
 to de hora de recibida la herida, como
 consecuencia fatal de ella, la pena
 que debe sufrir, es la señalada en
 el artículo doscientos treinta del
 propio Código. — Por estos funda-
mentos y demás que del proceso
resulta, de enfermedad con lo ex-
puesto por el Ministerio Fiscal
en el dictamen de fojas treinta, estan-
do a lo estatuido en la última parte
del artículo ciento ceha del Código de
Penjicicamento, en el mismo ramo,
y administrando justicia a Som-
bre de la Nación en primera ins-
tancia: = Falle, que debo considerar
en su efecto enideno al vos Ignacio
Rodrigo, a la pena principal de peni-
tenciana en trece años, término máxi-
mo, i sean doce años de dicha pe-
na, que se cumplirá en el Sanatorio
de la Capital de la Republica; y de
conformidad con lo dispuesto en el
artículo cincuenta y uno del Código
Penal, a las accesorias señaladas
por el artículo treinta y cinco del
propio cuerpo de leyes; que son: inha-

90

libertad absoluta por el tiempo de
la condena y por la mitad más des-
pués de cumplida; interdicción civil
por el tiempo de la misma y sujeción
la vigilancia de la autoridad de uno
ó cinco años, después de vencer de
aquella, con los efectos que dichas
penas producen, según los artículos
setecientos, ochocientos y ochocientos
treinta del Código referido, todas las que
deberá sufrir y contarse, desde el día
que la presente sentencia cause efe-
cutoria y con descuento de la carcele-
ría sufrida desde el momento de su
detención, conforme al artículo cua-
rta de la ley de veintinueve de Diciem-
bro de mil ochocientos setenta y ocho.
Y por esta mi sentencia de la que se
dejará constancia en el libro respec-
tivo, definitivamente juzgado, a su
lo pronuncio, mando y firmo. He-
gare saber á quienes correspondiere
y consultare al Superior Tribunal
si no fueren apelada dentro del tér-
mino de la ley. Chicalay Agosto
veinte y cuatro de mil ochocientos
noventa. — Joviano E. Herrera. — En
y pronuncio la sentencia que antea-
de, el Señor Juez de Primera Instancia
de la Provincia, Noe Torres



Don Senaro E Herrera, citan-
do en audiencia pública en la
sala de su despacho, en donde fué
publicada a las once de la maña-
na del día de su fecha, a presen-
cia de los testigos Don Valentín Bur-
ga y Don Eulustorio Segura, por ante
mí de que doy fé. = Suicet Segu-
ra. = Trujillo Noviembre cuatro
de mil ochocientos noventa. = Vistos,
de conformidad con lo dictaminado
por el Señor Fiscal, cuyas razones
se reproducen; y considerando ade-
más: Que aun que los testigos pre-
sentados para probar la enemis-
tad del reo con Dolores Córdova que ha
de puesto en lo principal, afirman
que realmente existía tal impedi-
mento, su testimonio no hace fé
en el presente juicio; por que si pu-
do haber tal enemistad antes del
día en que se verificó el homicidio,
es indudable que había desapa-
recido, puesto que en los momentos
de cometerse el delito, estaban comuni-
dos tomando licor el deliniente
Ignacio Rodrigo con Dolores Córdova,
como lo manifiestan los demás
testigos: Que es de consiguiente váli-
da la declaración de Córdova, en

cuanto al hecho criminal, lu-
gar y tiempo en que se cometió; y la
deposición con la de Guillermo Díaz,
hace plena prueba: Por tales razones,
y las pertinentes de la sentencia a-
pelada de fechos setenticionios, su
fecha veinte y cuatro de Agosto úl-
timo, por la que se condena á Ygnacia
Rodríguez, reo del delito de homicidio
en la persona de Juan Saavedra, a la
pena de penitenciaria en tercer
grado, término máximo, i' sea de
ve años de dicha pena, que se cum-
plirá en el Penitencier de la capi-
tal de la República; y a las oc-
siones señaladas en el artículo
treinticionios del Código Penal - la con-
firmaron; entendiéndose que la pena
principiará a cumplirse desde que
quede ejecutoriada esta sentencia,
sin desuentro de la carcelaria su-
frida por el reo, por que no se ha-
lla en el caso de la ley de veinte y
uno de Diciembre de mil ochocien-
tos setenta y ocho; y los doctores
nacion = Limillos = Boraza = Urdin
Oliver = Guiochea. = ve voto y publica
conforme a la ley de que certifica =
Luis Gonzales. = Secretaria de la
Excelentísima Corte Suprema. = Juan



E. Lama: Secretario de la Excelentísima
 Corte Suprema de Justicia. - Certifi-
 co: que en virtud del recurso de mili-
 dad, interpuesto por Ignacio Rodrí-
 go en la causa que se le sigue por ho-
 micidio, esta Suprema Tribunal, ha
 resuelto lo que sigue: Lima Diecio-
 cho treinta y uno de mil ochocientos
 noventa - Votos: de conformidad con
 el dictamen del Señor Fiscal: decla-
 ramos no haber milidad en la senten-
 cia de vista de fojas ciento una mel-
 ta, su fecha cuatro de Noviembre úl-
 timo, confirmatoria de la de primera
 instancia de fojas setenta y cinco, su fe-
 cha veinticuatro de Agosto próximo
 pasado, por la que se condenó a Ig-
 nacio Rodrigo a la pena de peniten-
 ciana en tercer grado, término máxi-
 mo, i sea diez años, con sus aces-
 sorias, y los declararon - Meneses -
 Sánchez - Alvarez - Mariategui -
 Loiza - Guzman - Galindo. - Sepu-
 blió conforme a ley de que certifico -
 Juan E. Lama. - Juan E. Lama. -
 Chilayo Mayo tres de mil ochocien-
 tos noventa y uno - Por devuelto:
 guardarse y cumplase lo resuelto por
 la Excelentísima Corte Suprema; y en
 su consecuencia, de conformidad con

formidad con lo dispuesto en el ar-
tículo ciento ochenta y cuatro del Co-
digo de Enjuiciamiento Penál. Sa-
guense por el actuario por duplicado
copia certificada de las sentencias
de primera y segunda instancia
y de la resolución de la Corte Supre-
ma, que causa ejecutoria, las que se
remittiran con la nota de atención res-
pectiva, una al Señor Prefecto del
Departamento, para el cumplimiento
de la pena impuesta al acusado,
y su traslado a la capital de la Re-
publica; y la otra a la Corte Superior
de este Distrito; y hecho todo lo que
acohiere Ley de la materia en el ofi-
cio del Notario de Registro Don José
Cipriano Cárdenas. = Una rubrica
del Señor Juez = Ante mí = An-
to Segura. = El Catorce de los cor-
rientes a las diez de la mañana
hice saber el ante que antecede, así
como el Superior y Supremo de su
referencia al Señor Agente Fis-
cal Doctor Sagor, rubricó: diez y
una rubrica del Agente Fiscal
Segura. = En la propia fecha, siendo
las diez y media de la mañana
practiqué igual diligencia que
lo anterior con el Doctor Don Ba-



Tolomeo León, firmo de que doy fe =
León = Segura. = Segundamente
practiqué otra diligencia con Yg-
nacio Rodrigo, firmo: doy fe: - Ro-
drigo = Segura;



Y exactamente con las pira-
mas de su referencia, en las que
se firmó segun derecho de que doy fe:
en memoria judicial, ponga la
presente copia certificada en Espicha
y a catorce de Marzo de mil ochoc-
ientos noventa y uno.

[Handwritten signature]

Escritano de Cortado
Yrminas

Secretaria
del Panóptico.

Copiad. a f 90
del Libro 3.º de Sentencia

